

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-09-1979

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS LABORALES RELACIONADAS CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18915

*Publicada el:* 24-09-1979

*Rama del Derecho:* DER. DEL TRABAJO

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Salarios y premios.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 2.628

*Rollo:* 22

*Posición:* 1002

## DICTANSE MEDIDAS LABORALES

LEY N° 25(de 3 de *Septiembre* de 1979)

Por la cual se dictan medidas laborales relacionadas con la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

## DECRETA:

ARTICULO 1: Salvo las excepciones contempladas en leyes especiales, a partir del 10. de Octubre de 1979 las leyes laborales de la República de Panamá se aplicarán a las relaciones entre el capital y el trabajo en el territorio que constituyó el Area del Canal de Panamá.

ARTICULO 2: Las empresas o establecimientos que tengan diez (10) o más trabajadores, que se hayan dedicado al ejercicio de actividades lucrativas o no lucrativas en lo que constituyó el Area del Canal de Panamá, y que prosigan las mismas durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá, dispondrán del término de un año, contado a partir del 10. de Octubre de 1979, para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la solicitud de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

ARTICULO 3: La Comisión Nacional de Salario Mínimo clasificará, según la región, actividad o profesión, los salarios mínimos que deberán pagar los empleadores a sus trabajadores, al tenor de los Decretos Ejecutivos que regulen esta materia. Esta clasificación será incorporada al cuerpo de la Resolución que otorgue la licencia, permiso o concesión.

ARTICULO 4: El solicitante del permiso, licencia o concesión de que tratan los artículos anteriores, una vez

aceptado éste en los términos que ha sido otorgado, no podrá objetar la clasificación salarial que para todo efecto legal será un derecho adquirido de los trabajadores que contrate.

ARTICULO 5: El empleador que viole las disposiciones legales sobre salario mínimo que deba pagar según conste en la licencia, permiso o concesión, sin perjuicio de su cancelación, será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con multa de cien balboas (B/100.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00) según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 6: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los *tres* días del mes de *Septiembre* de mil novecientos setenta y nueve.

*Carlos Calzadilla G.*  
CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

*H.R. Juan A. Barba*  
H.R. JUAN A. BARBA  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación



REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

*Aristides Rizo*  
ARISTIDES RIZO  
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

*Oyden Ortega*  
OYDEN ORTEGA

## **G.O. 18915**

### **LEY 25** (de 3 de septiembre de 1979)

Por la cual se dictan medidas laborales relacionadas con la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Salvo las excepciones contempladas en leyes especiales, a partir del 1º de Octubre de 1979 las leyes laborales de la República de Panamá se aplicarán a las relaciones entre el capital y el trabajo en el territorio que constituyó el Área del Canal de Panamá.

**Artículo 2.** Las empresas o establecimientos que tengan diez (10) o más trabajadores, que se hayan dedicado al ejercicio de actividades lucrativas o no lucrativas en lo que constituyó el Área del Canal de Panamá, y que prosigan las mismas durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá, dispondrán del término de un año, contado a partir del 1º de Octubre de 1979, para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la solicitud de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

**Artículo 3.** La Comisión Nacional de Salario Mínimo clasificará, según la región, actividad o profesión, los salarios mínimos que deberán pagar los empleadores a sus trabajadores, al tenor de los Decretos Ejecutivos que regulen esta materia. Esta clasificación será incorporada al cuerpo de la Resolución que otorgue la licencia, permiso o concesión.

**Artículo 4.** El solicitante del permiso, licencia o concesión de que tratan los artículos anteriores, una vez aceptado éste en los términos que ha sido otorgado, no podrá objetar la clasificación salarial que para todo efecto legal será un derecho adquirido de los trabajadores que contrate.

**Artículo 5.** El empleador que viole las disposiciones legales sobre salario mínimo que deba pagar según conste en la licencia, permiso o concesión, sin perjuicio de su cancelación, será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) según la gravedad de la infracción.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G.O. 18915**

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social